



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 222

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES : NIRIDA DEL SOCORRO FLÓREZ MORALES (EN REPRESENTACION DE LOS MENORES JERÓNIMO y VALERIA ZAPATA FLÓREZ) Y ÉRIKA PATRICIA SALCEDO LONDOÑO (EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARÍA ÁNGEL ZAPATA SALCEDO)
CAUSANTE : ELKIN DARIO ZAPATA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00106-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP señala *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Respecto a este requisito, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar en el cuerpo de la demanda, el estado civil del causante ELKIN DARIO ZAPATA, al momento de su deceso.

Mírese que en el poder, la señora NIRIDA DEL SOCORRO FLÓREZ MORALES, indica en su mandato que: *“(...) para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve a su terminación el proceso de sucesión intestada de nuestro difunto cónyuge y padre ELKIN DARIO ZAPATA, (...)”*. Y en igual sentido, en el Certificado de Tradición del Predio con M.I. 015-29039, tiene una limitación al dominio de Afectación a Vivienda Familia a favor de la señora NIRIDA DEL SOCORRO FLÓREZ MORALES C.C. 32.106.586.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem consagra *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que esté los aporte."*

Igualmente, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Sobre el particular, debe precisarse que la parte demandante, dentro de los anexos que allega como pruebas del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial; relaciona varios documentos, entre los cuales están:

1. Copias de las tarjetas de propiedad de los vehículos (deben aportarla al 150% y legibles).
2. Deben aportar pruebas de las deudas mencionadas (#5 del Art. 489 C.G.P.).

Referente al avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., se tiene que:

1. Cumple parcialmente, dado que aporta el certificado catastral y estado de cuenta de impuestos sobre vehículos vigencia 2021. Deberá entonces la parte demandante, allegar los certificados antes mencionados, con vigencia 2022.

En tercer lugar, consagra el numeral 5 del artículo 489 del CGP que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos *"Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos."*

En punto a las pruebas de los bienes y deudas de la herencia, debe tenerse en cuenta lo ya expuesto por el despacho en los numerales anteriores. De ahí entonces que, el inventario exigido por la norma no se haya realizado en debida forma. Deberá la parte demandante, modificar dicho inventario con los avalúos con vigencia 2022 y los pasivos de conformidad con las pruebas a aportar.

En cuarto lugar, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados.

En el caso concreto, la parte demandante NIRIDA DEL SOCORRO FLÓREZ MORALES, en su mandato especial está el que *"Dentro del trámite sucesoral se liquidará también la sociedad conyugal nacida del matrimonio. (...)"*, es decir, deberá el apoderado de la parte aquí señalada, indicar, aclarar o determinar el poder con lo pretendido.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por las señoras NIRIDA DEL SOCORRO FLÓREZ MORALES (EN REPRESENTACION DE LOS MENORES JERÓNIMO y VALERIA ZAPATA FLÓREZ) Y ÉRIKA PATRICIA SALCEDO LONDOÑO (EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARÍA ÁNGEL ZAPATA SALCEDO), por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LEONARD DARIO COBOS SPITIA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 183.893 del C. S. de la J., apoderado de la señora NIRIDA DEL SOCORRO FLÓREZ MORALES y; al Dr. JUAN GABRIEL RÍOS BAENA, portador de la T.P. N° 274.591 del C. S. de la J., apoderado de la señora ÉRIKA PATRICIA SALCEDO LONDOÑO; en la forma y para los efectos de los poderes otorgados por sus poderdantes.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 049 fijado hoy 25/5/2022, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario